

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.**

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:**

Paso a despacho de la señora Juez, demanda que pretende *CORRECCIÓN DEL NOMBRE*- dentro de trabajo de partición y adjudicación de bienes, presentada por los señores ANTONIO JOSÉ GRAJALES PATIÑO y TERESA DE JESÚS PATIÑO GORDON, radicada al 2021-00173-00. Se recibe proveniente del Juzgado Promiscuo de Familia con sede en Anserma, Caldas, por competencia. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 14 de Diciembre de 2021.

  
**ANA MILENA OCAMPO SERNA**  
Secretaria.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 026/2022**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Viterbo, Caldas, Veintiséis (26) de Enero de dos mil Veintidós (2022).

Se presenta al conocimiento de esta dispensadora de justicia, la demanda que pretende – *Corrección del nombre* – dentro del trabajo de partición y adjudicación elaborado en acción Sucesoria del causante JAIME ANTONIO GRAJALES ORTIZ, presentada por los señores ANTONIO JOSÉ GRAJALES PATIÑO y TERESA DE JESÚS PATIÑO GORDON, radicada al 2021-00173-00; la cual se zanja de la siguiente manera:

**HECHOS:**

Se apura por el accionante la corrección del nombre de unos de los mandantes, claramente identificando que el yerro recae sobre el señor ANTONIO JOSÉ, lo que ha sido un obstáculo para que se surta la enajenación de bienes.

La demanda fue inicialmente presentada ante el Juez Promiscuo de Familia con sede en Anserma, Caldas, funcionario que dispuso el envío a esta célula judicial por competencia territorial.

**SE CONSIDERA:**

En primer lugar, debe esta dispensadora de justicia hacer empeño en su competencia para el conocimiento del asunto, asumiendo el trámite.

Fija esta juzgadora los requisitos para el éxito de la acción, en aras de garantizar el debido proceso, por lo que debe aplicarse un análisis ponderado de lo expresado en el libelo, así:

### **1- EL LIBELO:**

Del examen sensato del memorial y anexos, se extrae que la demanda pretende la corrección de error provocado en trabajo de partición y adjudicación de bienes, hijuela segunda del mismo, la que hace alusión al coheredero ANTONIO JOSÉ, quien en el documento fue citado como JOSÉ ANTONIO.

Dicho instrumento hace parte del trámite sucesoral de quien en vida respondía al nombre de JAIME ANTONIO GRAJALES ORTIZ.

Luego del discurrir pertinente, el trabajo fue aprobado por el Juzgado Promiscuo de Familia de Anserma, Caldas, mediante Sentencia fechada noviembre 8 de 1991, donde figura el nombre del coheredero como ANTONIO JOSÉ.

Se intensifica el yerro concretamente en el trabajo presentado dentro del trámite liquidatorio, en su época, el cual fue llevado por dicho despacho judicial hasta la decisión de fondo y el registro correspondiente.

El despacho de Familia, ha enviado a esta oficina judicial lo solicitado en aras del principio de competencia territorial, sin haber desarrollado un examen consciente y de fondo sobre la pretensión y los hechos plasmados en el escrito.

Vemos como el poderdante ANTONIO JOSÉ, se encuentra inmerso en un laberinto judicial debido a que ostentando el derecho por ley a gozar de los bienes dejados por el causante, los mismos se encuentran a nombre de persona con nombre que no corresponde a su identificación.

A juicio de esta juzgadora, siguiendo los lineamientos del legislador, artículos 285 y 286 del código general del proceso, acusan la competencia sobre quien dicta la providencia.

E artículo 286, hace gala de la corrección de errores aritméticos y otros, ordenando que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, ello mediante auto.

Agrega que lo dispuesto allí se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

La Honorable Corte Constitucional en cuanto al tema ha dicho:

*“... Ahora bien, el artículo 286 del Código General del Proceso señala los eventos en los que es posible la corrección de errores aritméticos y otros, a saber:*

*“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”* (Subrayas fuera de texto).

*Esta Corporación ha precisado, con fundamento en el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil<sup>61</sup>, el cual en esencia dispone lo mismo que el artículo 286 del Código General del Proceso, que cuando en la transcripción del texto de una providencia se producen errores, entre otros por la omisión o cambio de palabras, es procedente su corrección en cualquier tiempo. Al respecto, en Auto 231 de 2001, dijo:*

*“Que en ese orden de ideas, el inciso 3º del artículo 310 del C. de P.C. permite que se corrijan los errores que se cometan por la omisión o cambio de palabras o alteraciones de estas, de manera idéntica a la que se autoriza para corregir los errores aritméticos, pero respecto de otra clase de fallas.*

*(...)*

*- Que finalmente es de señalar, que en tanto la aclaración de las sentencias de que trata el artículo 309 del C. de P.C. debe interponerse dentro del término de ejecutoria, la corrección de errores aritméticos y de otro tipo de fallas de que trata el artículo 310 del C. de P.C. puede hacerse en cualquier tiempo, o sea no interesa que la providencia este o no ejecutoriada.”..”.* **Auto**

**332/14** Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO. Bogotá D.C.,

veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014).

Ahora bien, siguiendo la línea argumentativa y jurisprudencial, debe el apoderado recurrir a la solicitud escrita de corrección como lo acota la norma y el auto transcrito, no al trámite de una demanda verbal como acá se pretende.

El trámite escogido es el inadecuado debido a que la misma legislación indica al interesado el camino de la solicitud simple; de otro lado, para la gestión debe acudir como bien lo detalla el articulado, al Juez que actuó en el asunto, no a otro diferente y mucho menos de categoría inferior por cuanto no le es dable corregir decisiones de su superior.

Lo anterior nos conduce indefectiblemente por el camino de la Inadmisión en los términos del artículo 90 del código general del proceso, concediendo cinco días para subsanar los defectos encontrados.

Se reconocerá la personería solicitada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

**DECIDE:**

**PRIMERO: Se ASUME** el conocimiento de la acción y en consecuencia se **INADMITE** la demanda que pretende *Corregir error en nombre plasmado en trabajo de partición y adjudicación* -, presentada por los señores **ANTONIO JOSÉ GRAJALES PATIÑO y TERESA DE JESÚS PATIÑO GORDON**, radicada al 2021-00173-00, por lo expresado.

**SEGUNDO: Concede** el término de cinco (5) días hábiles a la parte actora a efectos de subsanar los defectos encontrados. Si no lo hiciera se rechazará su petición.

**TERCERO: Reconoce** personería al Dr. OMAR MONTOYA MONTOYA, con cédula 4.310.689 y T. P. 17.-165, para representar a los señores **ANTONIO JOSÉ GRAJALES PATIÑO y TERESA DE JESÚS PATIÑO GORDON**, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
**LINA MARÍA ARBELAEZ GIRALDO**  
**JUEZ.**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
VITERBO – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado

No: 12 del 1/27/2022

  
**ANA MILENA OCAMPO SERNA**  
**Secretaria**